



Resolución Directoral N° 2405 -2023-

GRSM-DRE - UGEL SAN MARTÍN

Tarapoto, 03 A60, 2023

VISTO, el memorándum N° 1061-2023-GRSM-DRE-UGELSM/D de 04 de junio del 2023, se autoriza proyectar resolución declarando improcedente el Pago de subsidio por luto y sepelio, solicitado por **ESPERANZA TUANAMA SINARAHUA**, con un total de doce 12 folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 004538 de fecha 25 de mayo del 2023, **ESPERANZA TUANAMA SINARAHUA**, identificado(a) con DNI N° 00907561, solicita ante la UGEL San Martín, el Pago de subsidio por luto y Gasto de sepelio, por el fallecimiento del quien vida fue su señor(a) Esposo **JOSÉ SANTOS SANGAMA CACHIQUE**, cesante perteneciente a la Jurisdicción de la UGEL SAN MARTÍN, acaecida el 13 de mayo de 2023, acreditado mediante Acta de Defunción, emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con código de barra N° 5001288875;

Que, la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la ley N° 25212, en el artículo 51° señala: "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padre o hermanos, en forma excluyente, tiene derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones";

Que, para resolver el fondo de la controversia, en necesario señalar en un primer momento los artículos 219 y 222 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, disponían que el subsidio por Luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres; el cual será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes de fallecimiento; y que el subsidio por Gastos de Sepelio del profesor activo o pensionista, será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes. Sin embargo, también es cierto que, la **Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, publicado el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 9762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;



Que, antes de la derogatoria de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, le generaba el derecho al profesor cesante (pensionista), a que se le otorgue el subsidio por luto y gasto de sepelio. **En la actualidad, dicho derecho no está recogido en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, ni en su Reglamento, la misma que luego de su expedición, resulta de aplicación a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, conforme lo establece artículo 103 de la Constitución Política del Perú;**



Que, la solicitud por el Pago de subsidio por luto y sepelio presentado por **ESPERANZA TUANAMA SINARAHUA, identificada con DNI N° 00907561** cesante perteneciente a la Jurisdicción de la UGEL SAN MARTIN, es interpuesta mediante expediente N° 004538 de fecha 25 de mayo del 2023, por el fallecimiento del/la quien vida fue su señor(a) Esposo **JOSÉ SANTOS SANGAMA CACHIQUE**, cesante perteneciente a la Jurisdicción de la UGEL SAN MARTÍN, pensionista conforme a la Ley N° 20530, en ese sentido el causante no cuenta con vínculo laboral con la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín;



Que, las compensaciones económicas que origina la Ley N° 24029 solo corresponden aquellos que reunieron los requisitos para percibirla durante su vigencia, es decir hasta el 25 de noviembre 2012; ellos en virtud de que nuestro marco normativo se rige por la teoría de los hechos cumplidos y nos de los derechos adquiridos.



Que, por su parte el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, estipula "(...). La Ley, desde en su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos salvo en materia penal cuando favorezca al reo (...). La Constitución no ampara el abuso del derecho".



Que, si bien es cierto, el artículo 135 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, en el inciso a) y b) del párrafo 135.1, señala que: "El subsidio por luto – sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte, en los siguientes casos: Por fallecimiento del profesor: Al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios. Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor: Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco". De la precitada disposición, el derecho al subsidio por luto y gastos de sepelio, solo alude a los docentes en actividad, es decir, a quienes vienen ejerciendo la función docente y no para los pensionistas.



Que, los actos administrativos en el marco de normas de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, en ese sentido se deben ceñirse al principio esgrimido en los numeral 1.1 regulado en el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

"1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en la aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentre habilitado por la norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíba, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente permite;

Conforme a lo antes expuesto y estando a que los artículos 41º, inciso q) y 62º de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y el párrafo 135.1, del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, no contemplan el derecho de los pensionistas del Sector Educación al subsidio por luto con motivo del fallecimiento de familiar directo y del propio servidor y a los gastos de sepelio. El pago de dicho subsidio, no debe ser reconocido en sede administrativa, bajo el Principio de Legalidad Administrativa, por lo que se debe declarar la improcedencia de cualquier pedido, que sobre el particular versa. Asimismo, el Ente Rector en Educación, a través del Oficio Múltiple N° 066-2018- MINEDUNMGP-DIGEDD-DITEN, pone a conocimiento el INFORME TECNICO N° 1386-2017-SERVIR/GPGSC, de la Autoridad nacional del Servicio Civil, respecto al subsidio por luto y sepelio para los docentes cesantes, la misma que expresa que de acuerdo a la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 19-90-ED (ambos actualmente derogados), se establecía que la estructura de pagos se regulaba supletoriamente por el Decreto Legislativo N° 276. Por ello mediante el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, se analizó los conceptos de pago del régimen del D.L. N° 276 y los conceptos de pagos pertenecientes al régimen de la Ley del profesorado que debían ser base de cálculo para los beneficios regulados en el mismo régimen. No obstante, debe tenerse en cuenta que las compensaciones económicas que origina la Ley N° 24029, solo corresponden a aquellos que reunieron los requisitos para percibirla durante su vigencia, es decir hasta el 25 de noviembre de 2012, ello en virtud de que nuestro marco normativo se rige por la teoría de los hechos cumplidos y no por la teoría de los derechos adquiridos.

Que, el Principio de Legalidad Presupuestaria, Artículo 77º de la Constitución Política del Estado y la Ley 28411, establece este principio de autotutela del Estado en el uso y disposición de los Recursos Públicos, por lo que solamente puede ejecutarse el gasto que se encuentra presupuestado;

Que, el Principio de Legitimidad Administrativa. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la autoridad solo actúa dentro de las facultades que le están atribuidas, por tanto, no puede ejercer sus funciones con criterio discrecional para reconocer obligaciones no presupuestadas, porque tales actos devienen. en nulo;

Que, el numeral 10 del artículo IV de la Ley N° 28175- Ley Marco del Empleo Público, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado;



Que, asimismo, el Artículo 26° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, establece que los actos administrativos que afecten el gasto publico deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;



Que, el Artículo 34.2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto, establece que Los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces;



Que, así mismo artículo 6° la Ley N° 31638, Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2023, Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;



Que, conforme al artículo 4 de la precitada Ley. Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público,



Que, mediante el Informe Técnico N° 0542-2023-GRSM-DRE-UGELSM-O/RR.HH. de fecha 04 de junio del 2023, el responsable de la Oficina de Recursos Humanos de esta entidad concluye declarar improcedente el Pago de Subsidio y Gasto de Sepelio, solicitado por **ESPERANZA TUANAMA SINARAHUA, Identificado(a) con DNI N°**



00907561, en adelante el administrado, solicitado mediante Expediente N° 004538 de fecha 25 de mayo del 2023;

Que, según la ley 27321 en su artículo único. - **del objeto de la ley**, Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral;

Que, con el visado del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, la jefatura de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y de la Oficina de Personal, y;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley 29944 - Ley de Reforma Magisterial; Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; Ley N°31638 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2023"; Decreto Legislativo N° 1440 "Del Sistema Nacional de Presupuesto Público".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, el Pago de subsidio por luto y sepelio, a favor **ESPERANZA TUANAMA SINARAHUA**, Identificada con **DNI N° 00907561**, solicitado mediante Expediente N°004538 de fecha 25 de mayo del 2023, por el fallecimiento del quien vida fue su señor(a) Esposo **JOSÉ SANTOS SANGAMA CACHIQUE**, cesante fallecido perteneciente a la Jurisdicción de la UGEL SAN MARTÍN, ello en merito por los fundamentos anteriormente expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUDO. - DISPONER, que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL San Martín **NOTIFIQUE** la presente Resolución con las formalidades previstas en el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a los interesados y a las instancias administrativas de la Entidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Dr. MILTON AVIDON FLORES
DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTORIAL III
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
SAN MARTÍN-TARAPOTO.